

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proveer sobre la admisión de la alzada interpuesta por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán dentro del asunto del epígrafe, de no ser porque se advierte una **irregularidad constitutiva de vicio insaneable en el trámite**, que hace imperativo declarar la nulidad de la actuación, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el legajo digitalizado, se observa que ALBA LUZ GRIJALBA GRIJALBA promovió demanda declarativa de pertenencia contra VIRGELINA, VENUR MARINA, FLORELBA y HECTOR MARINO GRIJALBA BERMUDEZ; RAMIRO ADOLFO y FRANCIA HELENA GRIJALBA GOMEZ; ALISON y ASTRID GRIJALBA **MUELAS**; HERNAN, ALIRIO, OSCAR y ELIZABETH GRIJALBA GRIJALBA, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS del causante RAMIRO GRIJALBA, e igualmente contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquel, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, solicitando se declare que adquirió por el modo de prescripción extraordinaria el dominio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-35440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, quien luego de impartirle el trámite pertinente, dictó sentencia negando los pedimentos del libelo, decisión ésta que fue apelada por la parte actora.

3. Al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., el despacho advierte las siguientes irregularidades:

3.1. En el Registro Nacional de Personas Emplazadas se incluyó en los sujetos emplazados, entre otras personas, el nombre de ASTRID GRIJALBA **GRIJALBA** y **SUJETOS Y PERSONAS INDETERMINADOS**¹, es decir, que el Juzgado incurrió en una **equivocación en cuanto al segundo apellido de la primera, y además, omitió incluir en dicho registro a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL**

¹ Según se observa en el archivo No. 16 páginas 4 y 5 del expediente digital, y se constata con la consulta efectuada a través del micrositio "Registros Nacionales" de la página web de la Rama Judicial.

CAUSANTE RAMIRO GRIJALBA, tal y como se indicó en el respectivo edicto emplazatorio ².

En ese orden, acorde con lo dispuesto en los artículos 61, 87 y 375 del Estatuto Procesal, siendo indispensable integrar el litigio en debida forma con los titulares de derechos reales del bien en disputa, y ante el fallecimiento del propietario con sus herederos quienes conforman un **LITISCONSORCIO NECESARIO**, como ocurre en este caso con los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de RAMIRO GRIJALBA; se configura entonces la causal de nulidad de que trata el **numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.**³, puesto que **la omisión antes anotada involucra a los causahabientes INDETERMINADOS, a quienes por esa condición no es posible poner en conocimiento la irregularidad advertida, la que pasa a ser "virtualmente insubsanable" ⁴ y permite su declaratoria de oficio.**

Igual ocurre con el yerro atinente al segundo apellido de ASTRID GRIJALBA MUELAS en el comentado registro, pues se entiende que precisamente se acudió a esta forma de enteramiento por ignorarse el lugar donde aquella puede ser citada.

3.2. De otro lado, consultado el microsítio "Registros Nacionales" de la página web de la Rama Judicial, se observa que con ocasión del presente proceso tan solo se efectuó el registro de las personas emplazadas, ingresándose a dicho aplicativo un documento denominado "EMPLAZAMIENTO_06-11-2018", **más no se evidencia la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el "REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA"**, tal y como lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Y es que no puede perderse de vista, que en esta clase de juicios el emplazamiento de las personas "*que se crean con derechos sobre el respectivo*

² Archivo No. 13 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

⁴ CSJ SC 20 ago. 2013, Exp. 1100131100022003-00716-01 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, entre otras.

bien" debe ceñirse en un todo "a la forma establecida en el numeral" 7 del art. 375 del CGP por así disponerlo el numeral 6 ibídem. Es decir, que además de la publicación del edicto "...en los términos previstos en este código" (art. 108 C.G.P.), **es imperativo y no meramente opcional, cumplir con celo la formalidad especial que se materializa con la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertinencia**, siendo ésta última una convocatoria destinada principalmente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, estableciendo para ello el referido numeral 7, que **el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes contado a partir de la inclusión en el plurimencionado registro, por lo que antes de que transcurra dicho plazo no es posible la designación de Curador ad litem.**

De tal suerte que, el cumplimiento de las directrices contempladas en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo⁵, de ninguna manera releva de acatar las especiales previsiones del artículo 375 Ib., **cuya inobservancia en este caso vició de nulidad las actuaciones procesales siguientes.**

3.3. Igualmente **se echa de menos en el plenario, la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 Ib., es prueba obligatoria en esta clase de juicios**, pues en ella el funcionario verifica la instalación adecuada de la valla o aviso, además de anexar fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de dichos instrumentos, en aras de garantizar el debido enteramiento de quienes crean tener derecho sobre el fundo en litigio.

3.4. Llama también la atención de la judicatura, que siendo obligación de la pretensa poseedora allegar la prueba de la calidad de herederos de los demandados, solo se limitó a aportar los registros civiles de nacimiento de ELIZABETH y OSCAR GRIJALBA GRIJALBA, y el de defunción de RAMIRO GRIJALBA, indicando que "*se encuentra imposibilitada*" de suministrar los demás, sin expresar las razones de su dicho ni tampoco señalar la oficina donde pueden hallarse tales documentos (núm. 1 art. 85 C.G.P.), con la anotación adicional, que tampoco informó si acaso existe proceso de sucesión del causante RAMIRO GRIJALBA, a fin establecer quienes son los

⁵ Lo que en el *sub examine* no es objeto de reparo.

herederos conocidos en dicha mortuoria (inciso tercero art. 87 lb.), amén que el Juzgado omitió efectuar el requerimiento en tal sentido.

3.5. Así mismo, sorprende el proceder del *a quo* en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 2 de diciembre de 2019, puesto que se dejó constancia que no acudieron a esa diligencia ninguna de las partes ni sus apoderados, y en lugar de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., el funcionario continuó con el decreto de pruebas y fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, con el agravante adicional que en la oportunidad contemplada en esa disposición, los sujetos procesales no presentaron justificación alguna por su inasistencia, o al menos nada de ello se observa en el dossier.

3.6. Por último, no se incorporó en el expediente digital la constancia o certificación de la emisora “Red Sonora S.A.S.” sobre la emisión del emplazamiento ordenado por el Juzgado, sino que únicamente se observa la factura o recibo de pago de esa publicación⁶, lo que impide verificar la efectiva y correcta divulgación del edicto respectivo.

Sin mencionar, que tampoco obra en el legajo el registro de audio y/o video de la primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 11 de marzo de 2020, aspecto este que si bien constituye una mera omisión del despacho cognoscente más no una irregularidad procesal, en todo caso demanda del Juez como director del proceso, la verificación de la observancia de los lineamientos del “*protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021*”⁷ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la designación de Curador ad litem realizada por auto del 29 de

⁶ Archivo No. 14 página 25 del expediente digital.

⁷ Anexo a la Circular CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

enero de 2019 ⁸, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (art. 35 del C.G.P.),

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto que designó Curador ad litem para las personas indeterminadas, esto es, el proveído datado el 29 de enero de 2019, inclusive.

Segundo: En consecuencia, el Juez de primer nivel deberá renovar la actuación anulada atendiendo las consideraciones antes expuestas, con la advertencia, que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo, conservando validez la contestación u oposición a la demanda, y las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de ejercer el legítimo derecho de contradicción, e igualmente las medidas cautelares que acaso se hayan decretado y practicado (inciso segundo artículo 138 del C.G.P.).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

⁸ Archivo No. 17 página 53 del expediente digital.